

121

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo diez de dos mil veintiuno

AUTO N°: 54
RADICADO: 05-001-31-10-008-2020-00226-01
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE: DILIANA MARIA PATIÑO GUERRERO
DEMANDADA: ADRIANA MARIA SALAZAR
PROVIDENCIA: ADMISION

Procediendo esta agencia de familia a una nueva revisión del asunto, encontramos que cuando se allega el escrito de subsanación de demanda, el apoderado de forma juiciosa y cumpliendo con lo dispuesto por el Despacho, informa de manera detallada y precisa respecto de los asuntos a que se contraen las peticiones, los cuales guardan estricta concordancia con el trámite judicial que dispone la Ley 1996 de 2019. Así las cosas y advirtiendo que según la historia clínica que se adosa a la causa, la señora Salazar sufre una discapacidad por retardo mental, no se hace necesario el estudio dispuesto en auto calendado 17 de febrero último, ya que la decisión de conceder apoyo transitorio y designar persona en ese sentido, será objeto de práctica probatoria; motivo por el cual se dispone dejar sin valor el referido auto e imprimirle trámite al asunto

Por reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso y Ley 1996 de 2019, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **DILIANA MARIA PATIÑO GUERRERO**, respecto de la señora **ADRIANA MARIA SALAZAR**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda, el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Procedencia, en correspondencia con el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la persona demandada en la forma prevista en los Artículos 91 y 391 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos correspondientes, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, si a bien lo tiene.

CUARTO: Advirtiendo lo manifestado por la parte actora, con respecto al estado en que se encuentra el señor Adriana María, sin que pueda expresar su voluntad y preferencias, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la obra citada, se le designa en calidad de Curadora Ad-Litem a la Abogada MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO, quien se localiza a través del correo mcamilaalvarez@hotmail.com, y móvil 301.419.09.46 con quien se surtirá la respectiva notificación y traslado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele su nombramiento, de conformidad al art. 49 del CGP. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000.

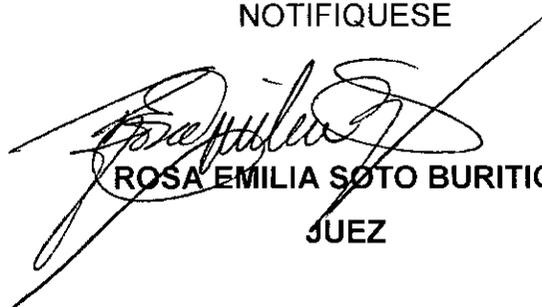
QUINTO: DISPONER conforme al inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, una VALORACIÓN DE LOS TIPOS DE APOYO (necesidad, alcance y plazo) para la señora ADRIANA MARIA SALAZAR, con el fin de:

- a). Verificar la historia de vida, su estilo y preferencias,
- b). Identificar si se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y particularidades por cualquier medio. Igualmente, de tenerla, precisar la manera de comunicarse.
- c). Señalar para qué tipo de actividades tiene determinación.
- d). Comprobar la relación de confianza, amistad, parentesco y convivencia con las personas que van a dar el apoyo (os) y específicamente con quien se postula en la demanda.

Además, se hará las recomendaciones a que haya lugar. Dicho informe estará a cargo de la Asistente Social del Despacho y será rendido previo al decreto de pruebas.

SEXTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ